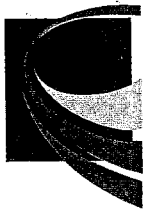


**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 29 de abril de 2013, a las 16H53.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0589-13-EP Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el día 27 de marzo de 2013, por el señor Thiago de Paula Ribeiro, en su calidad de Apoderado de Constructora Norberto Odebrecht S.A.. **Decisión judicial impugnada.-** El accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de enero de 2013, las 09:45, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 0467-2010, notificada el día 08 de marzo de 2013.-**Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es presentada en contra de la última decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución N°. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera los derechos constitucionales contenidos en los artículos 66 numeral 26, 75, 76 numerales 3 y 7 letra l), 82, 321, 323, 426 de la Constitución de la República, así como también los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **Antecedentes.-** 1) La Dirección Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas (SRI) emitió el 18 de septiembre de 2008 un Acta de Determinación por retenciones en la fuente del impuesto a la renta de la compañía Constructora Norberto Odebrecht S.A. correspondiente al ejercicio económico 2005; 2) El accionante interpuso reclamo administrativo ante la administración tributaria, el mismo que el 18 de marzo de 2009 fue rechazado, ante lo cual presento acción contencioso tributaria, dando inicio al Juicio No. 09504-2009-0028, cuyo conocimiento recayó en la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2; 3) El 12 de agosto de 2010, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 emitió sentencia en la cual aceptó parcialmente la demanda planteada. De esta decisión, el accionante interpuso recurso de casación sobre la parte de la sentencia que ratificó la glosa por “gastos vinculados reembolsados a la casa matriz”, recurso que fue negado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2. 4) El

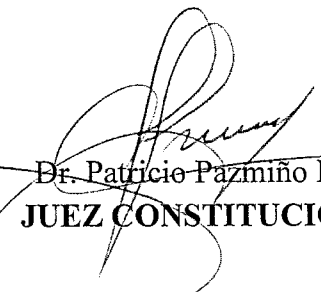
representante legal de la compañía Constructora Norberto Odebrecht S.A. presentó recurso de hecho ante la Corte Nacional, el cual fue resuelto mediante sentencia dictada el 8 de marzo de 2013, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el que se resolvió desechar el recurso de casación planteado. - **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.**- El accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales por cuanto los jueces emiten una sentencia sin la debida motivación, fabricando una argumentación ficticia destinada a rechazar el recurso de casación, lo cual a su criterio evidencia además una inobservancia a la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Nacional de Justicia en un fallo de triple reiteración, el que conforme lo dispuesto en la Constitución de la República debe ser observado y cumplido por todos los operadores de justicia. Sostiene además que *“la motivación aparente de la Corte Nacional de Justicia parte de considerar algo que el TDF jamás consideró: que las transacciones realizadas al exterior por CON fueron pagos directos. A partir de esta premisa ficticia, la CNJ desarrolló una motivación arbitraria para de forma infundada e irrazonable negar le recurso extraordinario de casación interpuesto por CON”*. **Pretensión.**- Por lo expuesto, solicita se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, y se *“ordene las medidas más amplias al alcance de la Corte Constitucional para conseguir la reparación integral de los derechos violados (...) Consecuentemente, y como parte de la “reparación integral”, al haberse violado flagrantemente los derechos constitucionales de mi representada, la Corte Constitucional ordenará la “garantía de que le hecho no se repita” (Art. 18 LOGJCC), con la expresa declaración que no se violente el principio de “non bis in ídem”*.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el Art. innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del Art. 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 04 de abril de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.- **TERCERO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la *acción*



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

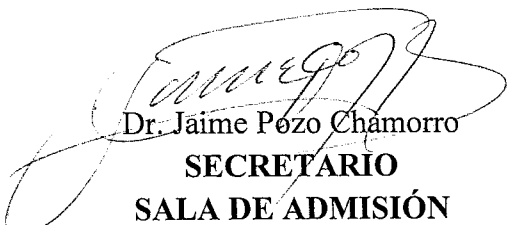
*extraordinaria de protección* N°. 0589-13-EP sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**

  
Dra. Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

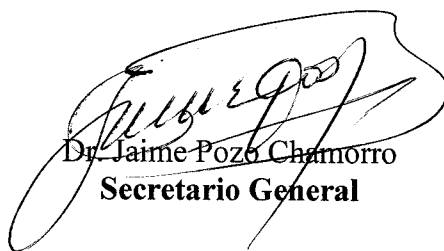
  
Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Lo certifico.- Quito D.M., 29 de abril de 2013, a las 16H53.-

  
Dr. Jaime Pezo Chamorro  
**SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN**

**CASO No. 0589-13-EP**

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de mayo de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 29 de abril del 2013, al señor Thiago de Paula Ribeiro, Apoderado de la Constructora Odebrecht S.A., en la casilla constitucional 238, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/Rómula  
03/05/2013  
